IVBILEO DEL AÑO SANTO, QVE LOS SAGRADOS SVMOS PONTIFICES Romanos ſuelen dar a la Igleſia de 25. en 25. años. Concedido agora para eſte año preſente de 1625. por ſu Sanctidad de N. PP. Vrbano VIII. para bien univerſal de todos.

BVLA DEL SANTISSIMO SEÑOR NVESTRO VRBANO POR LA DIVINA PROVIDENCIA PP. OCTAVO, DE Suſpenſion de Indulgencias, y facultades de abſoluer en el año del Iubileo.

VRBANO Obiſpo, ſiervo de los ſiervos de Dios. Para la memoria venidera. Por quanto con acuerdo de los venerables hermanos nueſtros los Cardenales de la ſancta Ygleſia Romana, emos publicado ſolenemente a todo el pueblo chriſtiano la celebracion del ſanto Iubileo, que empeçarà deſde la viſpera de la Natividad de nueſtro Señor Ieſu Chriſto del año proxime venidero, y durarà haſta el fin del año, y concedimos indulgencia plenaria, y remiſsion y perdon de todos los pecados, a todos los fieles chriſtianos, hombres y mugeres; que verdaderamente contritos, y confeſſados viſitaren las Baſilicas de los muy bienaventurados Apoſtoles San Pedro y San Pablo, y las Igleſias de ſan Iuan de Letran, y de Santa Maria la Mayor de la Ciudad de Roma, ſegun que mas largamente eſta contenido en nueſtras letras, que en razon deſto ſe deſpacharon. Deſſeandoque las naciones chriſtianas de todas las partes del mundo, congregadas en union de Fe, y religion en nueſtra ciudad de Roma, con eſpiritu de piedad y devoció, viſiten y frequentencon el mayor concurſo que ſe pueda, durante el dicho Iubileo, las dichas Baſilicas, y Igleſias; movidos có el exemplo de muchos Romanos Pontifices, predeceſſores nueſtros: Por autoridad Apoſtolica, con conſejo y acuerdo de los dichos hermanos nueſtros, y con la plenitud dela poteſtad Apoſtolica; ſuſpendemos y declaramos por ſuſpendidas, todas y qualeſquier Indulgancias, y las perpetuas, y remiſsion de pecados y facultades, y indultos de abſolver, y enlos caſos reſervados a la Sede Apoſtolica, y las contenidas en las letras que ſe acoſtumbran leer en el dia Cœna Domini, côcedidas aſsi particular, como vniuerſalmête, a qualeſquier Igleſias, Monaſterios, Hoſpitales, y al de ſan Iuá de Hieruſalem, Caſas, Ordenes Militares, Ordenes, y de Mendicâtes, Congregaciones, Côfradias, y a las de legos, Concejos y lugares pios, y a ſus Ordenes, Cabildos, Conuentos, Maeſtres, Superiores, y perſonas, aſsi Seglares, como Regulares de qualeſquier Ordenes, y de las de los Mendicantes, y à las Coronas, Cuentas, Imagenes, y Monedas hechas de metal, o de qualquier otra materia, por qualeſquier Pontifices Romanos predeceſſores nueſtros, y por Nos, y a inſtancia de Emperador, Reyes, Duques, y demas Principes, y las concedidas a los miſmos, Emperador Reyes, Duques, y Principes, y a otros de qualquier otra dignidad mundana, o Ecleſiaſtica, o eſpecial notable, y en forma de Iubileo, o en otra qualquier manera, y por qualeſquier cauſas, y ocaſiones, debaxo de qualeſquier tenores y formas, clauſulas, y decretos, y de Motu propio y cierta ciencia, y en otra qualquier forma, cuyos tenores, derogaciones y decretos, queremos ſean auidos por expreſſados en las preſentes. Declarando, que durante el dicho año, no puedan aprouechar a perſona alguna, dando por ninguno y de ningun valor lo que aconteciere atentarſe contra eſto por qualquier perſona, a ſabiendas, o con ignorancia. Y por tanto mandamos, ſopena de excomunió, en la qual ſe incurrirà eo ipſo, y con las demas penas, que ſe pondran a voluntad de los Ordinarios, que en el entretanto publica, ni particularmente con ningun pretexto en parte alguna, no ſe publiquen, ni ſe pongan en vſo otras indulgêcias, ſino tan ſolamente las del dicho Iubileo por nos publicado. No obſtante las dichas coſas, ni las conſtituciones y ordenáças Apoſtolicas, ni los eſtatutos y coſtumbres de las dichas Igleſias, Monaſterios, Conuentos, Ordenes, Congregaciones, Hoſpitales, Cofradias, Côcejos, Colegios, y lugares, aunque eſten confirmadas con juramento, confirmacion Apoſtolica, ò con qualquier otra firmeza, ni los preuilegios, exempciones, y indultos Apoſtolicos, a ellos, y a ſus ſuperiores, y perſonas y a otras qualeſquier concedidos, confirmados y inouados por los dichos Romanos Pontifices, predeceſſores nueſtros, y por nos y por la dicha Sede, y por ſus Legados; có qualeſquier tenores y formas, clauſulas y decretos, y por qualeſquier cauſas; todas las quales para el dicho efecto (quedando lo demas en ſu fuerça) por eſta vez tan ſolamente, eſpecial y expreſſamente derogamos, y qualeſquier otros contrarios, y aunque en ellos ſe huvieſſe diſpueſto experſſamête, que de ninguna manera eſtuvieſſen comprehendidos en ſuſpenſiones ſemejantes, o no ſemejantes a eſta, ſino ſe hizieſſe dellos eſpecial y expreſſa mencion. Y porque auia de ſer muy dificultoſo lleuar las preſentes a todas las partes que fuere neceſſario, queremos que a ſus traſlados, y a los impreſſos ſubſcriptos por Notario publico, y ſellados con el ſello de perſona conſtituyda en dignidad Ecleſiaſtica, ſe les dè la miſma fè en juyzio, y fuera del, y en qualquier parte que ſe diera a las preſentes, ſi ſe exhibieran, o moſtraran. Y no ſea licito a hombre alguno quebrantar eſta carta de nueſtra ſuſpenſion, declaracion, decreto, mandato, y voluntad, ni venir con atreuimiento contra ella: y ſi alguno preſumiere intentarlo, ſepa que ha incurrido en la indignacion de Dios omnipotente, y de los bienauenturados ſan Pedro, y ſan Pablo, ſus Apoſtoles. Dat. en Roma, en S. Pedro, enel año de la Encarnació del Señor de mil y ſeyſciêtos y vente y quatro à dos dias del mes de Mayo de nueſtro Pontificado el año primero. I Dat. Fantino Rencio. Regiſtrada en la Secretaria de los Breues.

En el año del Nacimiento de nueſtro Señor Ieſu Chriſto de mil y ſeyſcientos y veinte y quatro, la indiccion ſeptima a diez y ſite dias del mes de Mayo, del Pontificado del ſantiſsimo en Chriſto Padre, y ſeñor nueſtro Vrbano, por la diuina Prouidencia Papa Octauo el año primero, las dichas letras Apoſtolicas fueron publicadas, y fixadas a las puertas de las Baſilicas de ſan Iuan de Letran, y del Principe de los Apoſtoles de la ciudad de Roma, y a las de la Cancelaria Apoſtolica, y en la plaça de Campoflora, dexando alli pendientes las letras originales cierto eſpacio de tiempo, y deſpues ſe quitaron, y ſe fixaron traſlados, como ſe acoſtumbra, por Noſotros Camilo Fundato de Ceſis, y Brandimarte Latino, Curſores del Santiſsimo ſeñor nueſtro Papa Antonio Lucas, por autoridad Apoſtolica, Notario del Cardenal, Vicario general del Santiſsimo ſeñor nueſtro Papa. Lugar del ſello.

Traduzido de Latin por mi,

Franciſco Caſtañer.

Impreſſo en Sevilla por Iuan de Cabrera. Con licencia delos Señores de la Santa Cruzada. Frontero del Correo Mayor.

IVBILEO DEL AÑO SANTO, QVE LOS SACRADOS SVMOS PONTIFICES Romanos fuelen dar a la Iglefia de 25. en 25. años. Concedido agora para el año prefente de 1625. por fu Sanctidad de N.P. Vrbano VIII. para bien vniverfal de todos.

BVLA DEL SANTISSIMO SE-

ÑOR NVESTRO VRBANO POR LA DIVINA PROVIDENCIA PP. OCTAVO.

Sufpenfion de Indulgencias, y facultades de abfolver en el año del Iubileo.

VRBANO Obifpo, fiervo de los fiervos de Dios. Para la memoria venidera. Por quanto con aviso de los venerables hermanos nueftros los Cardenales de la fancta Yglefia Romana, emos publicado [illegible] a todo el pueblo chriftiano la celebracion del Año fanto Iubileo, que [illegible] de nueftro Señor Iefu Chrifto del año proximo venidero, y durará hafta [illegible] generalifsima plenaria, y remifsion y perdon de todos los pecados, a todos los fieles chriftianos [illegible] verdaderamente contritos y confeffados vifitaren las Bafilicas de los muy bienaventurados Apoftoles San Pedro y San Pablo, y las Iglefias de fan Iuan de Letran, y de Santa Maria la Mayor de la Ciudad, [illegible] te efta contenido en nueftras letras, que en razon defto fe defpacharon. Deffeando que las naciones chriftianas de todas partes del mundo, congregadas en union de Fe, y religion en nueftra ciudad de Roma con efpiritu de piedad, y devocion, vifiten y frequenten con el mayor concurfo que fe pueda, durante el dicho Iubileo, las dichas Bafilicas, y Iglefias; [illegible] el exemplo de muchos Romanos Pontifices, predeceffores nueftros, [illegible] con confejo y [illegible] de los dichos hermanos nueftros, y con la plenitud de la poteftad Apoftolica [illegible] das y qualefquier Indulgencias, y las perpetuas, y remifsion [illegible] y facultades, y [illegible] refervados a la Sede Apoftolica, y las contenidas en las letras que fe acoftumbran leer en el dia de la Cena del Señor [illegible] particular, como vniverfalmente, a qualefquier Iglefias, Monafterios, Hofpitales, y al de fan Lazaro de Hierufalen, [illegible] Ordenes Militares, Ordenes, y de Mendicantes, Congregaciones, Cofradias, y las de legos, [illegible] y lugares pios, [illegible] Ordenes, Cabildos, Conventos, Maeftros, Superiores, y perfonas [illegible] bis de los Mendicantes, y a las Coronas, Cuentas, Imagenes, [illegible] qualefquier Pontifices Romanos predeceffores nueftros, y por Nos, [illegible] Principes, y las concedidas a los mifmos, Emperador, Reyes, Duques, y Principes, [illegible] dana, o Eclefiaftica, o efpecial notable, y en forma de Iubileo, o en otra qualquier [illegible] ones, debaxo de qualefquier tenores y formas, claufulas, y decretos, [illegible] formas, cuyos tenores, derogaciones y decretos queremos [illegible] dicho año, no puedan aprovechar a perfona alguna [illegible] por qualquier perfona a fabiendas, [illegible] la qual fe incurrirá co ipfo, con las demas penas [illegible] ni particularmente con ningun pretexto en parte alguna [illegible] tan folamente las del dicho Iubileo por nos publicado [illegible] Apoftolicas, ni los eftatutos y coftumbres [illegible] Cofradias, Colegios, [illegible] con qualquier otra firmeza, ni los privilegios [illegible] y a otras qualefquier concedidos, confirmados [illegible] por nos y por la dicha Sede, y por fus Legados, [illegible] todas las quales para el dicho efecto [illegible] derogamos, [illegible] en efta nueftra [illegible] la mencion. Y porque [illegible] mos que a los traflados, y a los impreffos firmados por Notario [illegible] dignidad Eclefiaftica, fe les dé la mifma fe en juyzio, y fuera del, [illegible] indignacion de Dios omnipotente, y de los bienaventurados fan Pedro y fan Pablo fus Apoftoles. Dada en Roma [illegible] del año de la Encarnacion del Señor de mil y feyscientos y veynte y quatro, [illegible] año primero. [illegible]

[illegible] del Nacimiento de nueftro Señor Iefu Chrifto de mil y feyscientos y veynte y quatro [illegible]

[illegible]